

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | César Alexander Agudelo Gallego y/o |
| Demandado | Isaac Alonso Moreno Orrego y/o |
| Radicado | 05001 31 03 011 2023-00310 00 |
| Asunto | Tiene notificados, reconoce personería, requiere demandante, concede amparo de pobreza y no accede a fijar caución. |

Revisado el expediente, se advierte que se encuentran algunos asuntos pendientes de trámite los cuales se resolverán a continuación:

1. Encontrándose acreditada la remisión y el recibo de la notificación personal a los codemandados Diego Alejandro Echavarría Gómez y Mundial de Seguros S.A. a las direcciones electrónicas que para efectos de notificaciones disponen, atendiendo a lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase notificados personalmente a los precitados a partir del 05 de octubre de 2023.

Dentro del término del traslado efectuado, se advierte que a través de apoderado judicial Diego Alejandro Echavarría Gómez y Mundial de Seguros S.A aportaron contestación a la demanda donde observan objeciones al juramento estimatorio efectuado por los demandantes, así como excepciones de mérito, mismas que se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Se reconoce personería al abogado ELKIN DARÍO LEZCANO HERRERA titular de la T.P. No. 162.779 del C. S. de la J. y C.C. No. 15.487.633, para representar los intereses del señor Diego Alejandro Echavarría Gómez, y al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA titular de la T.P. 81.732 y C.C. No. 98.558.768 conforme a los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Se ordena a través de la Secretaría del Despacho, la remisión del expediente digital a los correos electrónicos de los apoderados judiciales en cita: juanserna@soportelegal.net y abogadoelkinlezcانو@yahoo.com

3º En atención a la aportación de constancia de notificación personal¹ frente al codemandado Isaac Alonso Moreno Orrego al correo electrónico londonoluisa768@gmail.com, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias correspondientes a la obtención de las direcciones electrónicas a la cual se remitió la notificación al señor Moreno Orrego, a efectos

¹ Archivo 015, expediente digital.

de determinar si aquella se practicó en debida forma, según lo enunciado en la norma referenciada.

4º Finalmente, se advierte que el codemandado Diego Alejandro Echavarría Gómez solicitó a través de su apoderado judicial: (i) se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, así como (ii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previo decreto de caución.

Al respecto, debe indicarse que considera el Despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 151 y ss. del C.G.P., por lo que. SE ACCEDE al pedimento de amparo de pobreza y en virtud de este reconocimiento, el amparado por pobreza no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto según lo dispuesto en el artículo 154 ibíd.

Ahora bien, frente al pedimento relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, debe indicarse que si bien la norma en mención permite que el demandado impida la práctica de medidas cautelares, o solicite que se levanten si presta caución por el valor de las pretensiones, no es menos cierto que la finalidad de aquella es garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, razón por la cual emerge diáfana la imposibilidad de fijar la caución solicitada, pues aquella iría en contravía del amparo de pobreza concedido y petitionado por el demandado.

En consecuencia de lo anterior, no es posible tampoco levantar las medidas solicitadas, al no poderse garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia teniendo presente que tampoco obra solicitud de sustitución de las medidas que ya fueran decretadas. .

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad851a52fd87bb830f7ca35a1fbae82c9e1fb2d2e2d2ba3ee54c385c25f2494**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>